



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARILUZ GOMEZ CARDONA
DEMANDADO: LISA MADELEINE NEISA CHATEAUNEUF Y OTROS
RAD. 110013110025-2015-0488-00

Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al informe secretarial que antecede y a lo dispuesto en el numeral 3º inciso 4º del artículo 322 e inciso 2º del art. 324 del Código General del proceso, se declara DESIERTO el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia de fecha 14 de septiembre de 2021 por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 59 de
fecha 14/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2471bfbf9f3764dbc0b222ab8ad8258f7942d837d57caf484303b90c78be0b**

Documento generado en 13/10/2021 08:32:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: LUIS CARLOS BARRGAN
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00065 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad al numeral 4º del artículo 308 del C.G.P., requiérase a los secuestres designados en el presente trámite y/o quien haga sus veces, para que procedan en el término de cinco (5) días a la entrega de los inmuebles a los adjudicatarios descritos en el trabajo partitivo y sentencia aprobatoria del mismo.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 501d2a0715b31b7953a975791831ec5b06eadbed40a885511f1c521ebb400b2c

Documento generado en 13/10/2021 08:32:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: CARLOS JULIO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00427 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Del trabajo de partición presentado, se pone en conocimiento de los interesados por el término de cinco (5) días para que procedan a verificar números de identificación y nombres, evitando futuras correcciones.

Por Secretaría, verifíquese si existe depósito judicial con destino a este proceso, donde se realice el pago de los honorarios del partidor, en caso afirmativo realícese su entrega.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29e530c7bad99d4d0d77a427e6f0b7c1a7929d52f6085392a801bffc0d2b7aa**
Documento generado en 13/10/2021 08:32:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: BERTHA MELANY AYURE OCHOA
Demandado: EDWIN EDUARDO VERANO VALERO
Radicado: 11 001 31 10 025 2016 00409 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el poder que antecede, se autoriza la entrega de los depósitos judiciales que por concepto de alimentos se encuentren con destino al proceso de la referencia a nombre de la apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b83bf2ea3b5a7da0368e898bef11b4f3a41cc6447154c2122c7e9fd8d5af529**

Documento generado en 13/10/2021 08:32:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: LUIS ARTURO CARVAJAL SANCHEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2017 00365 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el joven CARLOS MANUEL CARVAJAL RODRIGUEZ perdió toda representación por parte de su progenitora al cumplir la mayoría de edad. En consecuencia, se reconoce a la Dra. MARTHA E. RODRIGUEZ CALDERON, como apoderada judicial del precitado heredero, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a dar el impulso procesal solicitado, acredítese el diligenciamiento del oficio ordenado en auto del 28 de mayo de 2021.

Por Secretaría, remítase el link del proceso a los solicitantes.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **74ad9c813dad0acfb5598d985172d18e8cf81b463c052a3dfb85b45ff96fc16e**

Documento generado en 13/10/2021 08:32:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: ALFONSO HASSEN VILLAMIZAR
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00327 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Del trabajo de partición presentado, se corre traslado a los interesados, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c35ba35f532837ddab5ccd6f9e64a572d526049a50666b2184c113c3c2f8ee**
Documento generado en 13/10/2021 08:32:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: ALFONSO HASSEN VILLAMIZAR
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00327 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Del incidente de nulidad, córrase traslado acorde con las previsiones del artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99692ef18e9c6daa29ef17bfe4d15dd1b711eb2bbbb3c632e51e85551f9b902**

Documento generado en 13/10/2021 08:32:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: YEIMI VARGAS DIAZ
Demandado: WILLIAM NIXON CASTILLO FULA
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00053 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, a voces del artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el desistimiento tácito constituye una sanción frente al promotor de un trámite cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto, la parte demandante demostró su desinterés a cumplir el mandato legal, razón por la cual, hay lugar a aplicar la sanción prevista anteriormente, por lo que, **se dispone:**

Primero: Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. Ofíciase.

Tercero: No condenar en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Quinto: Archivar el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f562137cf7a92c33cc47bcb5f9d07a8c45ef30058734705c82fb77c2dde75**

Documento generado en 13/10/2021 08:32:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: YEIMI VARGAS DIAZ
Demandado: WILLIAM NIXON CASTILLO FULA
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00053 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rechácese la solicitud de acumulación de sucesión por improcedente, acorde a las disposiciones del artículo 23 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3eaab3636e251ce07411104082e9897f89e9b41b3883c00a4264406e8c127b1**

Documento generado en 13/10/2021 08:32:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

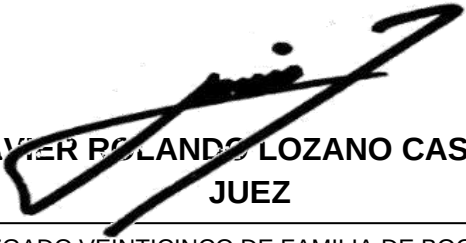
Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: HENRY MOLANO MONTAÑO
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00493 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Frente al acuerdo presentado, tengan en cuenta los interesados que, si se desea llegar a un acuerdo frente a la partición de bienes aprobada, la misma podrán elevarla a escritura pública o pueden presentarla junto con el trabajo de partición dentro del presente trámite cuando sea el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476fdb04f4f33c2f42ca1ea51c869310eabc7a559c5d6ea1dc15e513ce74eee**

Documento generado en 13/10/2021 08:32:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: MARIANA PIEDRAHITA VALENCIA
Demandado: JHON FREDY FARFAN QUIROGA
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00515 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere a la parte demandante para que en término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar impulso al presente asunto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0295da3995dcaa3a33fb659cc654d91433c9f8e9f3da0436220ed2fdd69cff52

Documento generado en 13/10/2021 08:32:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: SANDRA MARINELA MADRID CATAÑO
Demandado: ALEXANDER MARTÍNEZ SIERRA
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00587 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra en debida forma y al encontrarse ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN, de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90d8a777af393e91e8491f269413d76f085a61a25ad85dcd147a0971fbe51b78

Documento generado en 13/10/2021 08:32:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LEVANTAMIENTO AFECTACION FAMILIAR
Demandante: AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LAS ZONAS A Y B DEL
CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 1 PH
Demandado: EDGAR ARNULFO RODRÍGUEZ CERÓN Y CLARA MARTINEZ PEREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00797 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere a la parte demandante para que, en término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar impulso al presente asunto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1061fa2ca9de7c2fdae2748dd37bbef05fc771f9036a8daf33dfcf13187dd59a**

Documento generado en 13/10/2021 08:32:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: MARIA CAMILA BARRIOS DELGADO
Demandado: JORDYS CAMILO RUBIO TERRIOS
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00871 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere a la parte demandante para que, en término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar impulso al presente asunto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffb229c3e3a661186d604aad56e6b8ed9c46672eacae9d6d1937acfb890d21f**

Documento generado en 13/10/2021 08:32:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: YURLEIDY POLANIA OYOLA
Demandado: EVER LBERTO AMERICA SUAREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00901 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere a la parte demandante para que en término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar impulso al presente asunto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93344a8e67ccb38f26cb0737a7bb2586c48006f0f6de28fe2075852188bb69c**

Documento generado en 13/10/2021 08:32:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DIVORCIO
Demandante: LILIANA MARCELA HOYOS PEREZ
Demandado: JUAN DAVID LOPEZ VALENCIA
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00939 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere a la parte demandante para que en término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar impulso al presente asunto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d61579d0a95c93c756fc9538b958638c00ea9a2d872ec5261b870a57faec29**

Documento generado en 13/10/2021 08:32:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: ISMERY BECERRA TORRES
Demandado: CARLOS IGNACIO VANEGAS PIMENTEL
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00353 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el presente trámite se trata de una fijación de cuota alimentaria, lo procedente es solicitar el decreto de alimentos provisionales por lo que se deberá indicar el monto a ordenar y acreditar la capacidad económica del demandado (art. 397 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aafbcb066222b6cfac59739bf81644429e6f8f441b588626f014faa8b97e5f5**

Documento generado en 13/10/2021 08:32:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: MARIA JUDITH BARRANTES
DEMANDADO: ELOISA CASTRO GANTIVAY OTROS
RAD. 110013110025-2021-0104 00

Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe de la secretaría se tiene por descorridas las excepciones de mérito.

En aras de dar continuidad con el trámite se señala como fecha el día 14 del mes de MARZO del año 2022 a la hora de las 2:30 PM a efectos de llevar cabo la audiencia que trata el art. 372 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 59 de
fecha 14/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e640862428c3afe97dc432d2de6b06877774012c28878dea6a507a24a8273c**

Documento generado en 13/10/2021 08:32:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: SILVESTRE TORRES VARGAS Y MARIA DEL CARMEN MORENO ROMERO
RAD. 110013110025-2021-0440 00

Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho, que el señor ROGELIO TORRES MORENO eleva Derecho de Petición, el 21 de septiembre de 2021 por medio del manifiesta que conoce del trámite de sucesión y la situación económica que no le permite designar un abogado.

Sea lo primero advertir al solicitante, que el Derecho de Petición no es la vía idónea para obtener este tipo de pronunciamientos de las autoridades judiciales según Sentencia T-377/2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero, pero en aras de garantizar el derecho de petición, es viable dar respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

Conforme al artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, el Juzgado CONCEDE el AMPARO DE POBREZA al señor ROGELIO TORRES MORENO, para los efectos pertinentes, dentro del presente asunto.

En consecuencia, se designa al Dr. (a) ZULMA ELIANA RENDON ROZO, quien se puede ubicar en hernandezzyrendonabogados@hotmail.com como abogado (a) en amparo de pobreza del señor ROGELIO TORRES MORENO. Comuníquesele su designación MEDIANTE TELEGRAMA.

Téngase en cuenta que queda exonerado del pago de honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, de prestar cauciones y de pagar otras expensas del proceso conforme lo indica el artículo 154 de la normatividad procesal que nos rige. Comuníquese Telegráficamente y remítase copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 59 de fecha 14/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06337aa898b382587db6cb0610c5eae25c44fbeca0aa45312fef3f80f90f32d2**

Documento generado en 13/10/2021 08:32:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: BENILDA RODRIGUEZ MENA
DEMANDADO: HERD. PABLO EMILIO URIBE VERGARA
RAD. 110013110025-2021 00488 00

Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Determina el artículo 287 del Código G. del P, sobre la ADICION de autos, *“Los autos, solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de la ejecutoria o a solicitud de parte presentada en el mismo tiempo...”*.

Así las cosas, con base en la facultad consagrada en el citado artículo procede el Despacho a adicionar lo correspondiente al momento de proferir el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo que se dispone:

1.- Tener como parte demandada en el proceso de la referencia al señor RODRIGO URIBE GALINDO.

2.- NOTIFICAR acorde con los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., este proveído al señor RODRIGO URIBE GALINDO y de la demanda y sus anexos córrase traslado para que dentro del término judicial de veinte (20) días ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 59 de
fecha 14/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3d034a43bbf3d3b82576175033fbe273219241402d50e9a86d1d69b6d5d3529c**

Documento generado en 13/10/2021 08:32:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ALVARO HERNÁN MELO PELAYO
RAD. 110013110025-2021 00626 00

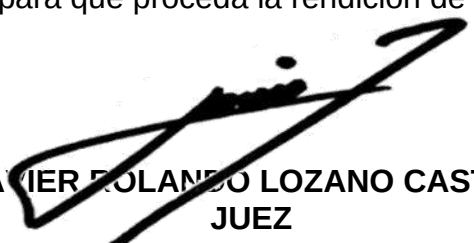
Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1.- Aportar el avalúo de los bienes relictos conforme al numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, toda vez que de algunos no fue aportado y de los inmuebles el avalúo dado con la demanda, no corresponde a los avalúos catastrales referidos en los certificados de pago de impuesto.

2.- DENEGAR, la solicitud de oficios con el auto de apertura de la sucesión, en razón a que el bien aún no ha sido secuestrado, como tampoco se informa si existe el nombramiento de albacea para que proceda la rendición de cuentas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 59 de
fecha 14/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b3f2864f8f2568d0b150eb6971b05d92c7b767e2fd043eda5984346bfef33b13**

Documento generado en 13/10/2021 08:32:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PETICION DE HERENCIA

DEMANDANTE: PAULINA PINZÓN, HERMENCIA PINZÓN, ARÍSTIDES PINZÓN Y LUIS ALEXANDER PINZÓN ACEVEDO

DEMANDADOS.: HERD de MARÍA LIBRADA PINZÓN

RAD. 110013110025-2021 00628 00

Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1.- Aportar los correspondientes poderes que otorgan los señores LUIS ALEXANDER PINZON, HERMENCIA PINZON y PAULINA PINZON, al abogado con la debida presentación personal tal y como lo ordena el C. G del P., o el mensaje de datos mediante el cual le fue otorgada personería en los términos del D. 806 de 2020.

2.- Integrar en el poder, cuerpo introductorio y pretensiones de la demanda, el nombre de los demandados, incluyendo de ser el caso a herederos indeterminados de la causante MARÍA LIBRADA PINZÓN Y/O herederos determinados.

3.- Excluir y/o adecuar lo correspondiente a las pretensiones enumeradas 3.1 y 3.2, 3.3, en los términos de la petición de herencia, toda vez que este asunto nada tiene que ver con la rehechura del trabajo de partición, este es propio de la sucesión.

4.- Alléguese el trabajo de partición que fue aprobado por el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad mediante providencia del 15 de febrero de 2021.

5.- Allegar la documental idónea que acredite la línea de parentesco entre el fallecido NAZARIO PINZON (padre de ARISTIDES, HERMENCIA y PAULINA PINZÓN), con la causante señora MARÍA LIBRADA PINZÓN, en el evento de desconocer la ubicación de la documental, alléguese la prueba que acredite la búsqueda de los mismos (numeral 10 art. 78 y 173 inciso 2º, del C. G del P.).

6.- Allegar la documental idónea que acredite la línea de parentesco entre el fallecido TOMÁN PINZON (padre de LUIS ALEXANDER RPINZON), con la causante señora MARÍA LIBRADA PINZÓN, en el evento de desconocer la ubicación de la documental, alléguese la prueba que acredite la búsqueda de los mismos (numeral 10 art. 78 y 173 inciso 2º, del C. G del P.).

7.- Allegar copia de los registros civiles de nacimiento y/o documental idóneo de la parte demandada (Juan de Jesús Vargas Pinzón, Abel Vargas Pinzón, María Luisa Vargas Pinzón, Lucia Pinzón, Nazario Vásquez Pinzón y Doris Hilda Vargas Díaz, adjudicatarios) que acredite la línea de parentesco entre estos y la señora MARÍA LIBRADA PINZÓN, en el evento de desconocer la ubicación de la documental, alléguese la prueba que acredite la búsqueda de los mismos (numeral 10 art. 78 y 173 inciso 2º, del C. G del P.).

8.- En lo que tiene que ver con la solicitud de prueba trasladada acredítese lo correspondiente al numeral 10º del art. 78 y 173 inciso 2º del C. G del P.).

9.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el D. 806 de 2020, allegando los correos electrónicos de la parte demandante como demandada o su manifestación que se desconoce.

10. Dese cumplimiento con lo ordenado en el art. 82 No. 10º del C. G del P., allegando la dirección en físico del apoderado, para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 59 de
fecha 14/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004186af4d41705f68138b9921246a29e24b06cc4a04cbe6edcc16b0768ff4c5**
Documento generado en 13/10/2021 08:32:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA MENDOZA AMARILES
DEMANDADOS.: HOLMAN YEFREN RAMÍREZ VACCA
RAD. 110013110025-2021 00630 00

Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Aportar el correspondiente poder con la debida presentación personal tal y como lo ordena el C. G del P., o el mensaje de datos mediante el cual le fue otorgada personería en los términos del D. 806 de 2020 al estudiante de consultorio jurídico.
- 2.- Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que del acta de conciliación se observa que fueron fijados alimentos provisionales y esta no fue remitida al juzgado de familia para su homologación, por lo que procedería es el aumento de cuota de alimentos.
- 3.- Teniendo en cuenta lo anterior, ACREDITESE el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que exige el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 59 de
fecha 14/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **73bc15ffde0263814de9c72bcd90bbf505138e850f5374dc981dae88bf0d065f**

Documento generado en 13/10/2021 08:32:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTES: BLANCA LILIA URREGO DE CASAS Y ALVARO CASAS PÁEZ
RAD. 110013110025-2021 00632 00

Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Del libelo demandatorio y tal como se indica en el proceso, se puede establecer que la cuantía es estimada por la accionante en la suma de (\$105.391.000,00), por lo tanto se trata de un proceso de menor cuantía.

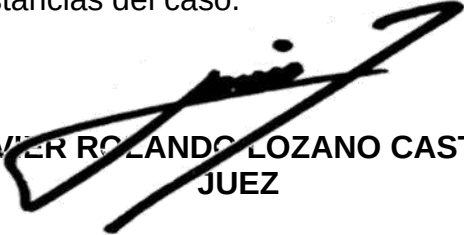
Ahora, al ser este Despacho competente para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, (estimada para el año 2021 en la suma de \$136.278.900), conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 22 del C. G del P., y como quiera que según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 18 de la norma en cita, el competente para conocer de los procesos de sucesión de menor cuantía es el Juez Civil Municipal en primera instancia del lugar donde tuvo su último domicilio el causante,

Así las cosas, este juzgado dispone:

RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código G. del P., se ordena su remisión junto con los anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá D. C. (Reparto). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 59 de
fecha 14/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c1d46312d13410d1f84e9e5f44ef193d5410a49f5437f8203c2ddb6932658b**

Documento generado en 13/10/2021 08:32:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA EVANGELISTA GONZALEZ
DEMANDADO: Herederos de FELIX ANTONIO ROBLES AMADOR
RAD. 110013110025-2021 00634 00

Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Aportar el poder con la debida presentación personal tal y como lo ordena el C. G del P., o acredítese el mensaje de datos por el cual le fue otorgada personería en los términos del D. 806 de 2020.
- 2.-Integrar en el poder cuerpo introductorio, pretensiones y acápite de notificaciones, lo correspondiente a la parte demandada - herederos determinados de fallecido.
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, a la dirección electrónica y/o física de la parte demandada, acorde a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020.
4. Preséntese de forma integral con la demanda las correcciones ordenadas.
- 5.- Dar cumplimiento con lo ordenado en el No. 10 y/ o Parágrafo 1º del art. 82 del C. G del P., y D. 806 de 2020 art. 6º. (correo electrónico de los demandados).
- 6.- En los términos del art. 212 del C. G del señalar concretamente los hechos objeto de la prueba.
- 7.- Acredítese la calidad de abogado, aportando copia de la tarjeta profesional o en su defecto proceda con la presentación personal en el poder o demanda.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VENTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 59 de
fecha 14/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27b8ebe869495bf83cb92dddefb598cc79fa930509e76760f3076dacf5f0a27**
Documento generado en 13/10/2021 08:32:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ANGÉLICA EMPERATRIZ MOSQUERA MARTÍNEZ
Titular del Acto jurídico: JUAN ANDRÉS RAMÍREZ MOSQUERA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00003 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se autoriza la notificación personal en la dirección informada por el apoderado judicial de la demandante.

De conformidad al artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de poder presentada por el Dr. SERGIO MIGUEL MORALES RUIZ.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7852e37a90addfc8ee3552fc27a0c9f1f3da05acf367732bd56e36875f2c4c78**

Documento generado en 13/10/2021 08:32:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: ANDREA KATHERINE BELTRÁN
Demandado: CARLOS ALBERTO GARCÍA SALAMANCA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00011 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere a la parte demandante para que en término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar impulso al presente asunto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ea217fa3f93a2022650eba5a3e17b98d9491bfe4d0141fbbc4f69d6d1b63f5**

Documento generado en 13/10/2021 08:32:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO
Demandante: BLANCA MARINA ALVAREZ BARRETO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00021 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta la publicación y la inscripción en el registro de emplazados realizada por Secretaría.

Secretaria proceda a contabilizar los términos en la forma establecida en el numeral 2º del artículo 97 del C.C., vencido el término procédase a realizar la tercera publicación.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c051244e25625ee4ce31a39f234942259357cdd061732eac629f54580084ec8a**

Documento generado en 13/10/2021 08:32:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
Solicitante: MARTHA CECILIA BOTIA GELVES
Titular del Acto jurídico: TULIA MARGARITA GELVES ACEVEDO
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00051** 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las diligencias al despacho con el fin de dar cumplimiento a la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se dispone:

PRIMERO: ADECUAR el presente tramite de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO al de ADJUDICACIÓN DE APOYOS establecido en el artículo 396 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la valoración de apoyos de la que trata el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019 y los numerales 3º y 4º del artículo 396 del C.G.P.

TERCERO: Oficiar con destino a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para que designe defensor que represente los derechos de TULIA MARGARITA GELVES ACEVEDO. Líbrese y tramítese oficio por Secretaría.

Una vez se nos comuniquen el Defensor(a) designado, por Secretaría notifíquese el presente tramite y controle los términos de contestación.

CUARTO: NOTIFICAR a la agente del Ministerio Público de la presente decisión.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en numerales 2º, 3º y 4º, se fijará fecha para continuar el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffbc3ab519c02c1a28007842ebe71c3d44ba11707bccae297a387c708edffe0**

Documento generado en 13/10/2021 08:32:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

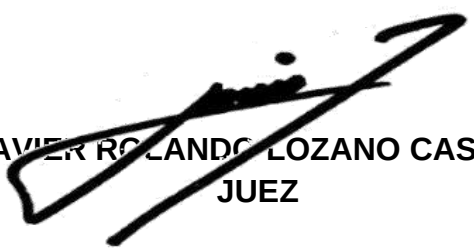
Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES
Demandante: LUIS MAURICIO MOYANO MONSALVE
Demandado: MONICA ANDREA GAONA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00095 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere a la parte demandante para que, en término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar impulso al presente asunto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5d19c64078c88026bc383170ad14791cc0c4b372cd82ff657b9ae20be9b559**

Documento generado en 13/10/2021 08:32:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: MARIA HERSILIA RODRIGUEZ DE MORENO
Demandado: AURELIO MOISES MORENO BAYONA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00191 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene notificada a la parte demandada, quien contestó la demanda en término a través de apoderado judicial. Se reconoce personería jurídica a la Dra. VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO, como apoderada judicial del demandado en la forma, términos y para los fines de los mandatos conferidos.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el escrito de contestación a pesar de no presentarse excepciones.

En consecuencia se ordena, **SEÑALAR** la hora de las 2:30 PM del día 9 del mes de FEBRERO del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

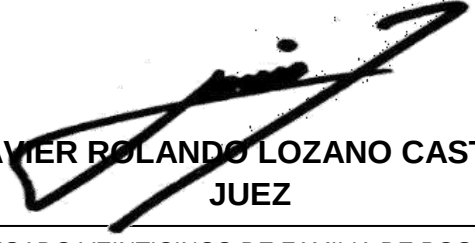
ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2eeeeaa3a938688d07eb424483a28e7c4e911a13d50056126030c3475a8c2726**

Documento generado en 13/10/2021 08:32:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD
Demandante: LEIDY PAOLA ROJAS ARIAS
Demandado: MIGUEL ANGEL LUNA LOPEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00215 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere a la parte demandante para que en término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar impulso al presente asunto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9e5bc607ee9b745a2c5a8b9763328a54c22593384b4eb110ff664106ca4b61cd**

Documento generado en 13/10/2021 08:32:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DIVORCIO
Demandantes: JESSICA MARCELA BARRERA GONZÁLEZ Y JOSÉ LEONARDO
ENCISO CASTAÑEDA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00307 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir sobre el proceso de la referencia, profiriendo sentencia de plano, como quiera al expediente se allego acuerdo suscrito por las partes de asunto, dentro del cual resuelven de mutuo adelantar el divorcio de matrimonio civil.

ANTECEDENTES.

Los señores JESSICA MARCELA BARRERA GONZÁLEZ Y JOSÉ LEONARDO ENCISO CASTAÑEDA a través de su apoderado judicial solicitaron el divorcio de matrimonio civil por la causal establecida en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

PETICIONES:

1 Que por el Mutuo Acuerdo de los cónyuges JESSICA MARCELA BARRERA GONZÁLEZ Y JOSÉ LEONARDO ENCISO CASTAÑEDA se decrete el divorcio de matrimonio civil, celebrado el 23 de septiembre de 2011 en la Notaria 68 del Circulo de Bogotá e inscrito bajo el indicativo serial No. 5758358, extinguiéndosela vida en común de los cónyuges y estableciendo cada uno domicilio y residencia separados.

2 Se decrete la disolución y consecuente liquidación de la sociedad conyugal existente entre los señores JESSICA MARCELA BARRERA GONZÁLEZ Y JOSÉ LEONARDO ENCISO CASTAÑEDA.

3 Que se tenga como parte integral de la demanda el acuerdo celebrado por los cónyuges JESSICA MARCELA BARRERA GONZÁLEZ Y JOSÉ LEONARDO ENCISO CASTAÑEDA.

HECHOS:

JESSICA MARCELA BARRERA GONZÁLEZ Y JOSÉ LEONARDO ENCISO CASTAÑEDA, contrajeron matrimonio civil celebrado el 23 de septiembre de 2011 en la Notaria 68 del Circulo de Bogotá e inscrito bajo el indicativo serial No. 5758358.

Dentro de esta unión no se procrearon hijos.

Los cónyuges JESSICA MARCELA BARRERA GONZÁLEZ Y JOSÉ LEONARDO ENCISO CASTAÑEDA, están de acuerdo para obtener el divorcio de matrimonio civil por la causal establecida en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

TRÁMITE:

Por reparto correspondió conocer del acuerdo suscrito por las partes, mediante el cual resuelven sobre el objeto del presente asunto.

Historiado como se encuentra el presente asunto, para decidir, se hacen necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, no admiten reparo alguno, toda vez que se encuentran reunidos a cabalidad, la legitimación en la causa se acreditó con el registro de matrimonio aportado a la demanda introductoria; las partes tienen capacidad; y este juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza.

Se encuentra debidamente probado el vínculo matrimonial entre los Cónyuges demandantes, con el registro civil de matrimonio obrante en el expediente.

De esta unión no se prosearon hijos.

El Código Civil, autoriza a los cónyuges para que de mutuo consentimiento manifiesten ante Juez competente, la voluntad de divorciarse, como efectivamente lo han solicitado en éste caso.

Dado que a la demanda se le imprimió el trámite legal correspondiente; se encuentran reunidos los requisitos legales y formales de que trata la normatividad que rige esta clase de asunto; y no hay pruebas que practicar, medidas de saneamiento que tomar, ni causal de nulidad que invalide lo actuado, para el Despacho, surge la viabilidad, teniendo en cuenta la causal de mutuo consentimiento invocada por los cónyuges, de proferir decisión de fondo, accediendo a todas y cada una de las pretensiones realizadas por los interesados y apoderado de común acuerdo, decretando el divorcio de matrimonio civil celebrado el 23 de septiembre de 2011 en la Notaria 68 del Circulo de Bogotá e inscrito bajo el indicativo serial No. 5758358.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo celebrado por los señores JESSICA MARCELA BARRERA GONZÁLEZ Y JOSÉ LEONARDO ENCISO CASTAÑEDA.

SEGUNDO: DECRETAR el divorcio de matrimonio civil, celebrado entre JESSICA MARCELA BARRERA GONZÁLEZ Y JOSÉ LEONARDO ENCISO CASTAÑEDA, el 23 de septiembre de 2011 en la Notaria 68 del Circulo de Bogotá e inscrito bajo el indicativo serial No. 5758358, por la causal del MUTUO ACUERDO, conforme lo reglado en el numeral 9 Artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos JESSICA MARCELA BARRERA GONZÁLEZ Y JOSÉ LEONARDO ENCISO CASTAÑEDA.



CUARTO: INSCRIBIR la presente providencia ante los funcionarios del Estado Civil para que tomen nota de ello, en el folio de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges.

QUINTO: EXPEDIR copias de esta sentencia, una vez en firme, a costa de los interesados.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso dejando las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78db20ba9048dbd8e2e74bef77b105cbac4afbdec7d870b9fdea3cdc0f51d014**

Documento generado en 13/10/2021 08:32:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandantes: WILSON ANDRES ROSERO BOTINA Y ANGELA YANETT ESTRADA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00317 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir sobre el proceso de la referencia, profiriendo sentencia de plano, como quiera al expediente se allego acuerdo suscrito por las partes de asunto, dentro del cual resuelven de mutuo adelantar la cesacion de los efectos civiles de matrimonio religioso.

ANTECEDENTES.

Los señores WILSON ANDRES ROSERO BOTINA Y ANGELA YANETT ESTRADA a través de su apoderado judicial solicitaron la cesación efectos civiles de su matrimonio religioso por la causal establecida en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

PETICIONES:

1 Que por el Mutuo Acuerdo de los cónyuges WILSON ANDRES ROSERO BOTINA Y ANGELA YANETT ESTRADA se decrete la cesación efectos civiles de su matrimonio religioso, celebrado en la Parroquia Santa Nuestra Señora del Tránsito del Municipio de Consacá- Nariño el día 14 de agosto de 2004, mismo que fue inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Consacá- Nariño bajo el indicativo serial No. 05013023, extinguiéndosela vida en común de los cónyuges y estableciendo cada uno domicilio y residencia separados.

2 Se decrete la disolución y consecuente liquidación de la sociedad conyugal existente entre los señores WILSON ANDRES ROSERO BOTINA Y ANGELA YANETT ESTRADA.

3 Que se tenga como parte integral de la demanda el acuerdo celebrado por los cónyuges WILSON ANDRES ROSERO BOTINA Y ANGELA YANETT ESTRADA.

HECHOS:

WILSON ANDRES ROSERO BOTINA Y ANGELA YANETT ESTRADA, contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia Santa Nuestra Señora del Tránsito del Municipio de Consacá- Nariño el día 14 de agosto de 2004, mismo que fue inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Consacá- Nariño bajo el indicativo serial No. 05013023.

Dentro de esta unión se procrearon a ANDRES FELIPE ROSERO ESTRADA y SAMUEL ALEJANDRO ROSERO ESTRADA, este último menor de edad del cual pactaron las obligaciones en el acuerdo anexo a la demanda.

Los cónyuges WILSON ANDRES ROSERO BOTINA Y ANGELA YANETT ESTRADA, están de acuerdo para obtener la cesación efectos civiles de su matrimonio religioso por la causal establecida en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

TRÁMITE:

Por reparto correspondió conocer del acuerdo suscrito por las partes, mediante el cual resuelven sobre el objeto del presente asunto.

Historiado como se encuentra el presente asunto, para decidir, se hacen necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, no admiten reparo alguno, toda vez que se encuentran reunidos a cabalidad, la legitimación en la causa se acreditó con el registro de matrimonio aportado a la demanda introductoria; las partes tienen capacidad; y este juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza.

Se encuentra debidamente probado el vínculo matrimonial entre los Cónyuges demandantes, con el registro civil de matrimonio obrante en el expediente.

De esta unión se procrearon a ANDRES FELIPE ROSERO ESTRADA y SAMUEL ALEJANDRO ROSERO ESTRADA, este último menor de edad como consta en el registro de nacimiento aportado y del cual se acordaron las obligaciones en el acuerdo anexo a la demanda.

El Código Civil, autoriza a los cónyuges para que de mutuo consentimiento manifiesten ante Juez competente, la voluntad de divorciarse, como efectivamente lo han solicitado en éste caso.

Dado que a la demanda se le imprimió el trámite legal correspondiente; se encuentran reunidos los requisitos legales y formales de que trata la normatividad que rige esta clase de asunto; y no hay pruebas que practicar, medidas de saneamiento que tomar, ni causal de nulidad que invalide lo actuado, para el Despacho, surge la viabilidad, teniendo en cuenta la causal de mutuo consentimiento invocada por los cónyuges, de proferir decisión de fondo, accediendo a todas y cada una de las pretensiones realizadas por los interesados y apoderado de común acuerdo, decretando la cesación efectos civiles de su matrimonio religioso, celebrado en la Parroquia Santa Nuestra Señora del Tránsito del Municipio de Consacá- Nariño el día 14 de agosto de 2004, mismo que fue inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Consacá- Nariño bajo el indicativo serial No. 05013023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo celebrado por los señores WILSON ANDRES ROSERO BOTINA Y ANGELA YANETT ESTRADA.

SEGUNDO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles de matrimonio religiosos, celebrado entre WILSON ANDRES ROSERO BOTINA Y ANGELA YANETT ESTRADA, el día 14 de agosto de 2004, en la Parroquia Santa Nuestra Señora del Tránsito del Municipio de Consacá- Nariño, acto inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Consacá- Nariño bajo el indicativo serial No.

05013023, por la causal del MUTUO ACUERDO, conforme lo reglado en el numeral 9 Artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos WILSON ANDRES ROSERO BOTINA Y ANGELA YANETT ESTRADA.

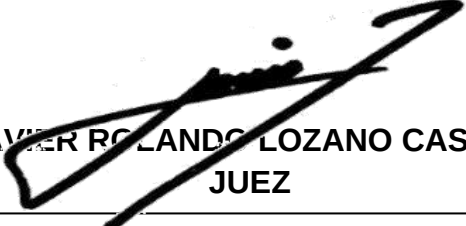
CUARTO: ACOGER el acuerdo conciliatorio de alimentos frente al menor hijo de los señores WILSON ANDRES ROSERO BOTINA Y ANGELA YANETT ESTRADA.

QUINTO: INSCRIBIR la presente providencia ante los funcionarios del Estado Civil para que tomen nota de ello, en el folio de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges.

SEXTO: EXPEDIR copias de esta sentencia, una vez en firme, a costa de los interesados.

SEPTIMO: ARCHIVAR el proceso dejando las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5728b8eee966b308c79ac52596f89bdaac77edf20d57d2c8d1a3ba8f0f9e61df**

Documento generado en 13/10/2021 08:32:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: MARIA ANGÉLICA PEÑALOZA DÍAZ
Demandado: ALEXANDER VERGEL NAVARRO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00357 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar impulso al presente asunto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33df2e3562b60a1a7f06ab584d2d107f2c1c1d641dd2e4ddd8fd0b0148ca538**

Documento generado en 13/10/2021 08:32:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
Solicitante: CLARA INES CONTRERAS MENDIGAÑA
Titular del Acto jurídico: CARMEN CAMPOS DE JOVEL
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00407** 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las diligencias al despacho con el fin de dar cumplimiento a la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se dispone:

PRIMERO: ADECUAR el presente tramite de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO al de ADJUDICACIÓN DE APOYOS establecido en el artículo 396 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la valoración de apoyos de la que trata el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019 y los numerales 3º y 4º del artículo 396 del C.G.P.

TERCERO: Oficiar con destino a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para que nombre defensor que represente los derechos de CARMEN CAMPOS DE JOVEL. Líbrese y tramítese oficio por Secretaría.

Una vez se nos comuniquen el Defensor(a) designado, por Secretaría notifíquese el presente tramite y controle los términos de contestación.

CUARTO: NOTIFICAR a la agente del Ministerio Público de la presente decisión.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en numerales 2º, 3º y 4º, se fijará fecha para continuar el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e5da3bb73c892d6175459d75c733f2813eb0cdae7fae735d0fcb1482de6b81**

Documento generado en 13/10/2021 08:32:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
Solicitante: MARÍA INÉS ZÁRRATE DE ÁLVAREZ, ROBERTO ALONSO ZÁRRATE RODRIGUEZ y DAVID ALBERTO ZÁRRATE RODRIGUEZ
Titular del Acto jurídico: GUSTAVO ZÁRRATE RODRIGUEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00415 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las diligencias al despacho con el fin de dar cumplimiento a la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se dispone:

PRIMERO: ADECUAR el presente tramite de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO al de ADJUDICACIÓN DE APOYOS establecido en el artículo 396 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la valoración de apoyos de la que trata el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019 y los numerales 3º y 4º del artículo 396 del C.G.P.

TERCERO: Oficiar con destino a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para que nombre defensor que represente los derechos de GUSTAVO ZÁRRATE RODRIGUEZ. Líbrese y trátese oficio por Secretaría.

Una vez se nos comuniquen el Defensor(a) designado, por Secretaría notifíquese el presente tramite y controle los términos de contestación.

CUARTO: NOTIFICAR a la agente del Ministerio Público de la presente decisión.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en numerales 2º, 3º y 4º, se fijará fecha para continuar el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4328dfb8719ed03f7957786394dfe616284cc90d0bb280229840073476419c**
Documento generado en 13/10/2021 08:32:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante: JOHN FERNANDO TUNJO CASTILLO
Demandado: ERIKA LILIANA SALINAS ARÉVALO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00425 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agregar a los autos la diligencia que refiere el artículo 291 del C.G.P., proceda la parte demandante a realizar el trámite del artículo 292, *ibídem.*, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

A su vez, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, en aras de las garantías procesales que le asisten a la parte demandada.

Téngase en cuenta la inscripción realizada por Secretaría en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5188425d313cab604b387795933536c7c2d2b41eb8f8f1af903993c94d95db**

Documento generado en 13/10/2021 08:32:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: SILVESTRE TORRES VARGAS Y MARIA DEL CARMEN MORENO ROMERO
RAD. 110013110025-2021-044000

Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- Téngase en cuenta la dirección del correo electrónico correspondiente al heredero PLINDARO TORRES MORENO, para efectos de su notificación.
- 2.- Agréguese al plenario la dirección del heredero ROGELIO TORRES MORENO, aportada a través de correo electrónico
- 3.- No se tiene en cuenta el envío del citatorio al señor PLINDARO TORRES MORENO, como quiera que no se allega el auto admisorio o que da apertura al trámite de liquidación dentro de los anexos y como cotejada.
- 4.- Por la secretaría trasládese el oficio remitido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos al cuaderno de medidas cautelares.
- 5.- Para efectos de tener por vinculado al señor Plindaro Torres Moreno, conforme al escrito radicado el 3 de agosto de 2021, alléguese la presentación del poder en los términos del C. G del P., o apórtese el mensaje de datos a través del cual se le otorgó personería al abogado que lo presenta.
- 6.- El memorialista del escrito y los anexos radicados el 6 de agosto de 2021, estese a lo dispuesto en el numeral que antecede.
- 7.- Conforme al escrito remitido desde el correo electrónico correo rogeliotorresmoreno12@gmail.com. Téngase en cuenta que el heredero ROGELIO TORRES MORENO, conoce del asunto de la referencia, no obstante, se le hace saber que deberá actuar a través de apoderado toda vez que esta clase de asuntos está reservada para profesionales en derecho o en su defecto acredite su derecho de postulación.

8.- En lo que tiene que ver con el emplazamiento al heredero ROGELIO TORRES MORENO en los términos del artículo 8 el Decreto 806 de 2021, no se le dará trámite hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado en el numeral anterior.

9.- Téngase en cuenta que se dio cumplimiento con la inscripción de los interesados en el presente asunto, conforme el art. 108 inciso 5º, del C. G del P., tal y como se acredita en el registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 59 de fecha 14/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e5202912bc9b100232a10fbe3ae0046302395eee5fb7dd66f0076538773485**
Documento generado en 13/10/2021 08:33:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandantes: JUDY FERNANDA BAUTISTA CONDE y JUAN MANUEL VELASQUEZ GONZALEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00459 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir sobre el proceso de la referencia, profiriendo sentencia de plano, como quiera al expediente se allego acuerdo suscrito por las partes de asunto, dentro del cual resuelven de mutuo adelantar la cesacion de los efectos civiles de matrimonio religioso.

ANTECEDENTES.

Los señores JUDY FERNANDA BAUTISTA CONDE y JUAN MANUEL VELASQUEZ GONZALEZ a través de su apoderado judicial solicitaron la cesación efectos civiles de su matrimonio religioso por la causal establecida en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

PETICIONES:

1 Que por el Mutuo Acuerdo de los cónyuges JUDY FERNANDA BAUTISTA CONDE y JUAN MANUEL VELASQUEZ GONZALEZ se decrete la cesación efectos civiles de su matrimonio religioso, celebrado en la Parroquia Santa María Virgen el día 18 de abril de 2015, mismo que fue inscrito en la Notaria 51 del Circulo de Bogotá bajo el indicativo serial No. 6199518, extinguiéndosela vida en común de los cónyuges y estableciendo cada uno domicilio y residencia separados.

2 Se decrete la disolución y consecuente liquidación de la sociedad conyugal existente entre los señores JUDY FERNANDA BAUTISTA CONDE y JUAN MANUEL VELASQUEZ GONZALEZ.

3 Que se tenga como parte integral de la demanda el acuerdo celebrado por los cónyuges JUDY FERNANDA BAUTISTA CONDE y JUAN MANUEL VELASQUEZ GONZALEZ.

HECHOS:

JUDY FERNANDA BAUTISTA CONDE y JUAN MANUEL VELASQUEZ GONZALEZ, contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia Santa María Virgen el día 18 de abril de 2015, mismo que fue inscrito en la Notaria 51 del Círculo de Bogotá bajo el indicativo serial No. 6199518.

Dentro de esta unión se procreó al NNA JAIRO ALEJANDRO VELASQUEZ BAUTISTA, del cual pactaron las obligaciones en el acuerdo anexo a la demanda.

Los cónyuges JUDY FERNANDA BAUTISTA CONDE y JUAN MANUEL VELASQUEZ GONZALEZ, están de acuerdo para obtener la cesación efectos civiles de su matrimonio religioso por la causal establecida en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

TRÁMITE:

Por reparto correspondió conocer del acuerdo suscrito por las partes, mediante el cual resuelven sobre el objeto del presente asunto.

Historiado como se encuentra el presente asunto, para decidir, se hacen necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, no admiten reparo alguno, toda vez que se encuentran reunidos a cabalidad, la legitimación en la causa se acreditó con el registro de matrimonio aportado a la demanda introductoria; las partes tienen capacidad; y este juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza.

Se encuentra debidamente probado el vínculo matrimonial entre los Cónyuges demandantes, con el registro civil de matrimonio obrante en el expediente.

De esta unión se procreó al NNA JAIRO ALEJANDRO VELASQUEZ BAUTISTA, como consta en el registro de nacimiento aportado y del cual se acordaron las obligaciones en el acuerdo anexo a la demanda.

El Código Civil, autoriza a los cónyuges para que de mutuo consentimiento manifiesten ante Juez competente, la voluntad de divorciarse, como efectivamente lo han solicitado en éste caso.

Dado que a la demanda se le imprimió el trámite legal correspondiente; se encuentran reunidos los requisitos legales y formales de que trata la normatividad que rige esta clase de asunto; y no hay pruebas que practicar, medidas de saneamiento que tomar, ni causal de nulidad que invalide lo actuado, para el Despacho, surge la viabilidad, teniendo en cuenta la causal de mutuo consentimiento invocada por los cónyuges, de proferir decisión de fondo, accediendo a todas y cada una de las pretensiones realizadas por los interesados y apoderado de común acuerdo, decretando la cesación efectos civiles de su matrimonio religioso, celebrado en la Parroquia Santa María Virgen el día 18 de abril de 2015, mismo que fue inscrito en la Notaria 51 del Círculo de Bogotá bajo el indicativo serial No. 6199518.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo celebrado por los señores JUDY FERNANDA BAUTISTA CONDE y JUAN MANUEL VELASQUEZ GONZALEZ.

SEGUNDO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles de matrimonio religiosos, celebrado entre JUDY FERNANDA BAUTISTA CONDE y JUAN MANUEL VELASQUEZ GONZALEZ, el día 18 de abril de 2015, en la Parroquia Santa María Virgen, acto inscrito en la Notaria 51 del Círculo de Bogotá bajo el indicativo serial No. 6199518, por la causal del MUTUO ACUERDO, conforme lo reglado en el numeral 9 Artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos JUDY FERNANDA BAUTISTA CONDE y JUAN MANUEL VELASQUEZ GONZALEZ.

CUARTO: ACOGER el acuerdo conciliatorio de alimentos frente al menor hijo de los señores JUDY FERNANDA BAUTISTA CONDE y JUAN MANUEL VELASQUEZ GONZALEZ.

QUINTO: INSCRIBIR la presente providencia ante los funcionarios del Estado Civil para que tomen nota de ello, en el folio de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges.



SEXTO: EXPEDIR copias de esta sentencia, una vez en firme, a costa de los interesados.

SEPTIMO: ARCHIVAR el proceso dejando las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a70cd73fdded4d42d53794e93eba27b67b1f8531e5206bff85c5b5d53f790c**

Documento generado en 13/10/2021 08:33:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : JENNY ANDREA PRADA CUENCA
Demandado: OSCAR EDUARDO GARCÍA SUESCUN
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00489 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ofíciase con destino a Migración Colombia, para que aclare y/o corrija la información manifestada en la contestación de medida cautelar, como quiera que en la referencia se indicó correctamente el nombre del ejecutado y en el cuerpo del oficio indica un tercero que no pertenece a este proceso. Líbrense oficio, cuyo diligenciamiento deberá acreditarse por la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc21a787468b2adef114007191fad2085963329d3b6a0da28983c0b2cc70a10c**

Documento generado en 13/10/2021 08:33:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: ANA VICTORIA RANGEL DE OROZCO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00497 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce a PABLO OROZCO RANGEL, ANA DE DIOS OROZCO RANGEL, ANTONIO OROZCO RANGEL, ANA LUCIA OROZCO RANGEL, TRINIDAD OROZCO RANGEL, ANA VICTORIA OROZCO RANGEL, CARMENZA OROZCO RANGEL y ARTURO OROZCO RANGEL como herederos de la causante en calidad de hijos, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P., se requiere a los herederos para que en el término de veinte (20) días a través de apoderado judicial declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido. **Comuníquese.**

Frente a la cesión de derechos que desea PABLO OROZCO RANGEL, la misma deberá realizarse a través de documento idóneo, no basta con la simple manifestación ante este juzgado.

Se reconoce a los señores ERNESTO OROZCO PRADA y MARIA NEYLA ISABEL OROZCO PRADA, como herederos de la causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. Se reconoce al Dr. MARCO ANTONIO PATIÑO CASTELLANOS, como apoderado judicial de los precitados herederos en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, remítase el link del proceso a los solicitantes.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88114df79eb53f91bc54bbb9e668e74300de9cdb391f75edaf6acef66128f807**

Documento generado en 13/10/2021 08:33:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: SANDY YULIANA PEÑA PUENTES
Demandado: JUAN NEPOMUNCENO PEÑA ROA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00509 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al señor JUAN NEPOMUNCENO PEÑA ROA.

Se reconoce al Dr. JORGE ALEJANDRO NIETO GARCIA, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por economía procesal, téngase en cuenta la contestación de la demanda allegada por el apoderado judicial de la demandada.

De las excepciones de mérito córrase traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e124c946d67a733ebef5235d0da23fcc41ec2ae265616b5bfea49c4131f3b911**

Documento generado en 13/10/2021 08:33:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: FILIACION NATURAL
Demandante: CRISTIAN SEBASTIÁN HUÉRFANO CABALLERO Y CRISTHEL GISSEL HUÉRFANO CABALLERO
Demandado: JULIA ALBA COBOS DE URREGO, NIYIDED URREGO COBOS Y YOBANIY URREGO COBOS
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00641 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Exclúyase las pretensiones frente a petición de herencia, en especial la pretensión 5ª, como quiera que manifiestan en la demanda que no se ha realizado la sucesión del causante LUIS OMAR URREGO COBOS.
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico a la parte demandada, o de la remisión física de tales documentos, acorde a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020.
3. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **421b36f957c1ec3fb80656a180cc83df21aeb21c42174d20e6318e5dd89ea2e9**

Documento generado en 13/10/2021 08:33:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CUSTODIA
Demandante: ANDERSON ALEXIS OLAYA CASTRO
Demandado: CRY S DAYAN VARGAS BOTONERO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00643 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 22 numeral 7, 25 inciso 2o, 28 ordinal 2, 82 a 89, 390 numeral 2o, y 397 del Código General del Proceso, **el despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS interpuesta por ANDERSON ALEXIS OLAYA CASTRO en contra de CRY S DAYAN VARGAS BOTONERO y en favor de su menor hijo THIAGO EMYLIANO OLAYA VARGAS.

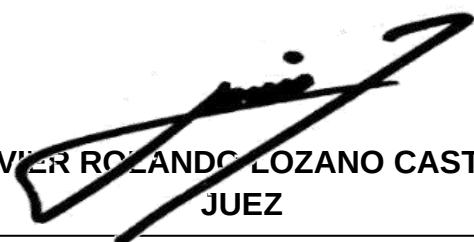
Segundo: Notificar a la parte accionada la presente demanda, en los términos establecidos por los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso; córrase traslado de la acción judicial por el **término de diez (10) días**, a fin que conteste la demanda. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

Tercero: Tramitar la presente demanda a través del procedimiento verbal sumario, establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: NOTIFICAR a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, y al Ministerio Público.

Quinto: La custodia provisional se mantendrá en cabeza del demandante acorde al acta de conciliación del 18 de agosto de 2021 ante la Comisaria Séptima de Familia Dos II- Porvenir.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe8e76d74eccdfa96e069a8571079f4b36e197fdfe11b555b9c733695404524**
Documento generado en 13/10/2021 08:33:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ALISON JOHANNA ZARATE MORALES
Demandado: JAIR ALBERTO POLO OCHOA
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00645** 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como se encuentra la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del NNA IAN SEBASTIAN POLO ZARATE, representado legalmente por su progenitora ALISON JOHANNA ZARATE MORALES y contra del señor JAIR ALBERTO POLO OCHOA por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1'991.800,00), por las cuotas alimentarias y vestuario correspondientes a los meses de enero de 2020 a septiembre de 2021, tal y como se ve relacionado en la presente demanda.

1.2 Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5. NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e623f135fda7695c74122db08595b57a3a1f3a2e32f69159335898742e3860**

Documento generado en 13/10/2021 08:33:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: CARLOS ALFREDO PLATA ÁNGEL
Demandado: ANA MAYO JIMÉNEZ FIGUEROA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00649 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese el poder y la demanda indicando si es una demanda de separación de cuerpos o la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, tenga en cuenta que el divorcio solo procede en matrimonios civiles.
2. Alléguese registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes.
3. Indíquese la dirección de notificaciones de la parte demandada y el canal digital donde debe ser notificado, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes (art. 6º, inc. 1º del Decreto 806/20,).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico a la parte demandada, o de la remisión física de tales documentos, acorde a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020.
5. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9583b0f6543830da41f0124899b860a39dc63ac3a85032e22edde0e04136c1**
Documento generado en 13/10/2021 08:33:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CURADURIA AD-HOC
Demandante: LUISA INES LEAL Y NELSON PRADA LEAL
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00651 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos formales y legales, acorde con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se DISPONE:

1.-ADMITIR la demanda de **CURADURÍA AD-HOC**, instaurada a través de apoderado judicial, por los señores LUISA INES LEAL Y NELSON PRADA LEAL, en representación del NNA NICOLAS EMILIO PRADA VALENZUELA.

2.-DAR a la presente demanda el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y s. s. del C. G. del P.

3.-RECONOCER personería al Dr. JOSE LUIS CUBILLOS PIMENTEL, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido, aportar dirección electrónica de los demandantes.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta como pruebas las documentales aportadas con el libelo demandatorio. En consecuencia, en esta oportunidad corresponde proferir sentencia en el presente asunto:

ANTECEDENTES:

Los señores LUISA INES LEAL Y NELSON PRADA LEAL a través de apoderado judicial instauraron demanda para que se designe un curador ad hoc al NNA NICOLAS EMILIO PRADA VALENZUELA, para que en su nombre y representación consienta la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, constituido sobre el inmueble, ubicado en la diagonal 150 No. 141 A-81 bloque C interior 15 de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No 50N -20448652 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Los constituyentes en apoyo a sus pretensiones expresaron que constituyeron patrimonio de familia, tal como consta en la anotación No. 009 del certificado de libertad y tradición con Matricula Inmobiliaria 50N -20448652 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte, sobre el bien inmueble ubicado en la diagonal 150 No. 141 A-81 bloque C interior 15 de la ciudad de Bogotá, gravamen que hoy se pretende levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad –Hoc deprecado.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Con la demanda se arrió la prueba documental que demuestra la existencia y el vínculo del menor de edad, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representantes legales del niño al grado indicado en el libelo; igualmente se acreditó a través de éste medio probatorio la constitución en su favor del patrimonio de familia sobre el inmueble de marras. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

CONSIDERACIONES:

Puede afirmarse que los presupuestos para que el proceso se desarrolle válidamente, se encuentran acreditados. Valga decir, la competencia del Juzgado, demanda en forma y capacidad de las partes para comparecer en juicio, se hallan satisfechos. Por tal motivo, se aborda el estudio de fondo para decidir lo que en derecho corresponda.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado se pretende el nombramiento de curador para que consienta la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el menor de edad NICOLAS EMILIO PRADA VALENZUELA, tal como se acredita según el folio de matrícula inmobiliaria obrante en el expediente, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación a lo que el Despacho no le encuentra reparo alguno, por lo que se accederá a lo pedido nombrando para el efecto un auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar un curador Ad Hoc al NNA NICOLAS EMILIO PRADA VALENZUELA, para que consienta el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido en su favor sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N -20448652 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte.

SEGUNDO: Para el efecto se nombra al abogado(a) FLOR MARIA GARZON CANIZALES de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele el nombramiento como corresponde para que manifieste si lo acepta, con cuya aceptación se tendrá por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo.

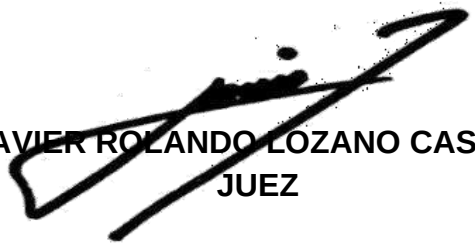
TERCERO: Al curador se le fija la suma de \$700.000 como honorarios cancelables por la parte actora.

CUARTO: Expídanse copias auténticas del expediente, previo el pago de las expensas por los interesados, tal como lo prevé el artículo 115 ibídem.



QUINTO. Notifíquese al Ministerio Público y a l(a) Defensor (a) de Familia adscritos a este Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f058e7a1c16aa7ae31b3a11c076565885973cc1716439fa3ad0675e99a566c**

Documento generado en 13/10/2021 08:33:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante: EDID MAYERLY FUENTES TRUJILLO
Demandado: LUIS HERNANDO BALLESTEROS CAMPOS
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00663** 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

1. **ADMITIR** la demanda de privación de patria potestad instaurada por el Defensor de Familia del Centro Zonal de San Cristóbal en favor del NNA IAN MATIAS BALLESTEROS FUENTES representado por su progenitora EDID MAYERLY FUENTES TRUJILLO, y en contra del señor LUIS HERNANDO BALLESTEROS CAMPOS.

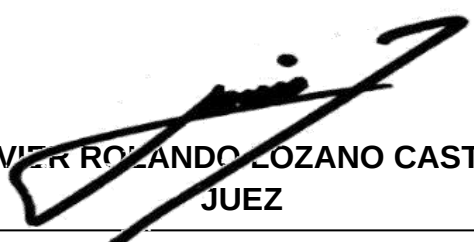
2. **IMPRIMIR** a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del C.G.P.

3. **EMPLÁCESE** al demandado en la forma establecida por el artículo 108 del Código General del Proceso. En consecuencia, y dando alcance a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. **EMPLÁCESE** de la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. a los parientes de la menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el artículo 61 del CC. En consecuencia, y dando alcance a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5. **NOTIFICAR** a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16af178a1bcb82fcf136c31f8c21160b2d2063722b23edafc4af8f86c01fb7cd**
Documento generado en 13/10/2021 08:32:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.

Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUCIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Demandante: SAMUEL BARRERA FORERO y CARMENZA BAUTISTA LOPEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00665 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 147 del Código Civil, sustituido por el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, relativo a disponer la Ejecución de la Sentencia Eclesiástica de Nulidad del Matrimonio Católico de los señores SAMUEL BARRERA FORERO y CARMENZA BAUTISTA LOPEZ.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo reglado en los Artículos 146 y 147 del Código Civil, corresponde al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del último domicilio conyugal, decretar la ejecución de la sentencia de nulidad del matrimonio católico en cuanto a los efectos civiles.

En el presente caso, el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Bogotá, dando cumplimiento al Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Colombia, comunica a esta Agencia Judicial la nulidad del matrimonio de los citados señores, afirmando el decreto de ejecución de dicha sentencia, razón por la cual este Despacho procede a la ejecución, ordenando la inscripción de la sentencia de nulidad, en el registro de matrimonio obrante en la Notaria 49 del Circulo de Bogotá, así como en el libro de varios de la misma oficina y en el registro de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges.

Con base en las argumentaciones esbozadas, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la ejecución en cuanto a sus efectos civiles, de la sentencia de nulidad proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Bogotá, en torno al matrimonio de los señores SAMUEL BARRERA FORERO y CARMENZA BAUTISTA LOPEZ.



SEGUNDO: Disponer la inscripción de la sentencia y el presente proveído en el registro de matrimonio de los cónyuges, obrante en la Notaria 49 del Circulo de Bogotá; igualmente, en el Libro de Varios y en el registro de nacimiento de los relacionados, librándose para el efecto, el correspondiente oficio al que se anexarán copias auténticas del presente.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59
de fecha 14 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309b66b4997b8f28cfe49293cc07687c16dcf01b5d0a1f6d628e3f3e8d8e1bf1**

Documento generado en 13/10/2021 08:32:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1013-19 RUG 2642-19
ACCIONANTE: RODULFA VERU
ACCIONADO: RENSO VERU
RAD. 110013110025-2021-00217

Teniendo en cuenta que ha correspondido a este Despacho judicial el conocimiento del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada en contra de la medida complementaria tomada en resolución fechada 22 de febrero de 2021, proferida por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II de esta ciudad, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección, se resuelve:

Admitir el recurso de apelación en contra de la medida complementaria tomada en resolución de 22 de febrero de 2021.

De conformidad con lo mencionado en el art. 327 del C.G.P, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir la práctica de las pruebas que consideren necesarias.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 59 DE 14 DE OCTUBRE DE 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a7d957c86e4f211e94233d333386934619cba83e84250368c692079882f7f474**

Documento generado en 13/10/2021 08:32:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 110-19 RUG 549-19
ACCIONANTE: GERARDO PLAZAS VELASCO
ACCIONADO: EDWIN MAURICIO PLAZAS PEÑA
RAD. 110013110025-2019-00536-00

Seria del caso conocer de la apelación interpuesta por el señor Gerardo Plazas Velasco contra las respuestas a los derechos de petición radicados el 25 de febrero de 2020, 3 de junio de 2020 y 24 de junio de 2020, de no ser porque se ha de inadmitir, de conformidad con lo siguiente:

El trámite de protección de la referencia fue solicitado por el señor Gerardo Plazas Velasco, el 21 de febrero de 2019, llevado a cabo el trámite de rigor, en audiencia de 23 de mayo de 2019 la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, resolvió levantar las medidas de protección provisionales y abstenerse de imponer medida de protección, contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

Con posterioridad el accionante solicita la nulidad de la actuación, petición resuelta desfavorablemente al proponente en diligencia de 9 de julio de 2019, contra esa determinación el accionante interpone recurso de apelación.

La anterior decisión fue confirmada por este despacho judicial mediante providencia adiada 26 de noviembre de 2019 y, el expediente fue devuelto a la Comisaría de origen.

Ahora bien, el 25 de febrero de 2020, el señor Gerardo Plazas Velasco, eleva derecho de petición ante la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad. Petición que es resuelta mediante comunicacion de 9 de marzo de la misma anualidad y remitida al correo electrónico del peticionario. El 13 de marzo de 2020, el señor Plazas Velasco interpone recurso de reposición y en subsidio apelación. El 6 de abril de 2020, la Comisaría de Familia resuelve: *“no reponer la contestación del derecho de petición de fecha 25 de febrero de 2020”* y concede el recurso de apelación.

El 3 de junio-20, el señor Gerardo Plazas Velasco, nuevamente presenta derecho de petición ante la mencionada Comisaría; petición que es contestada el mismo día y mediante comunicación electrónica se remiten copias de las piezas procesales reclamadas. El 4 de junio de 2020, el señor Gerardo Plazas radica recurso de reposición y en subsidio apelación.

Con posterioridad, el 24 de junio de la misma anualidad, el señor Gerardo Plazas Velasco, radica otro derecho de petición ante la Comisaría. La petición que es absuelta mediante comunicacion de 30 de junio-20 y remitida al correo electrónico del peticionario. El 6 de julio-20, el señor Plazas Velasco interpone recurso de reposición y en subsidio apelación. El 4 de agosto de 2020, la Comisaría de Familia se pronuncia al respecto e informa *“contra el presente auto no procede ningún recurso. Sin embargo se enviara su escrito, junto con la solicitud de apelación de la MP 110-19 al Juez de Familia”*.

CONSIDERACIONES

El artículo 18 modificado por el art. 12 de la Ley 575 de 2000, establece: “*Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el **Recurso de Apelación ante el Juez de Familia** o Promiscuo de Familia. (...)*” (negrilla fuera de texto).

Establece el art. 321 del CGP, cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación, el numeral 10 del mencionado canon contempla “*los demás expresamente señalados en este código*”. De otro lado, dispone el art. 320 *ibídem* que, puede interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

El art. 325 del CGP, prevé respecto el examen preliminar de los expedientes remitidos para que se surta el recurso de apelación: “*(...) **Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados. (...)***” (negrilla fuera de texto).

Descendiendo al caso en estudio, observa este estrado judicial, que la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, se equivocó al conceder el recurso de alzada, en tanto, de conformidad con la Ley 294 de 1996, la única resolución que puede ser objeto de apelación ante el Juez de Familia, es la decisión definitiva sobre una medida de protección, el hecho de que este despacho hubiese conocido del recurso de apelación interpuesto en contra del pronunciamiento que resolvió la solicitud de nulidad de la actuación, no implica que todas las decisiones tomadas por la Comisaría de Familia sean pasibles de dicho recurso.

Observa este despacho, que vista la Ley 294 de 1996, la respuesta a los derechos de petición es inapelable, por lo que, si el peticionario considera que sus derechos de petición no están siendo absueltos de fondo, otra es la acción con la que cuenta que señor Gerardo Plazas Velasco, empero no puede pretender que se le continúen concediendo recursos de apelación en contra de las respuestas que le ofrezca la autoridad administrativa, por cuanto se itera, el recurso es improcedente.

En conclusión, como las respuestas a los derechos de petición devienen inapelables, de conformidad con el art. 325 del CGP, se inadmitirá el recurso de alzada y, ordenará la devolución de las diligencias a la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto el señor Gerardo Plazas Velasco contra las respuestas a los derechos de petición radicados el 25 de febrero de 2020, 3 de junio de 2020 y 24 de junio de 2020 y que fueran emitidas por la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 59 DE 14 DE OCTUBRE DE 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408aabe30d394e78fc62b0b5890d013b3a915e1d0bd5ec0b1c502019e54ead3e**
Documento generado en 13/10/2021 08:32:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 331-20 RUG 1134-20
ACCIONANTE: LIBIA MARÍA BETANCUR BUILES
ACCIONADO: RUBEN DARÍO MENDOZA SANTAFE
RAD. 110013110025-2020-003490

Téngase en cuenta que la apoderada judicial del apelante Rubén Darío Mendoza Santafé, se pronunció en el término de ejecutoria del auto de 25 de febrero de 2021.

De conformidad con el art. 327 del C.G.P, no es procedente el decreto probatorio solicitado por el accionado, consistente en documental y la solicitud de un testimonio.

En firme las presentes diligencia, ingresen al despacho con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 59 DE 14 DE OCTUBRE DE 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **83ac72fae0234b696c2bf7e5ee5e20d265747e6b224695ff1c2dc45e015f1cbf**

Documento generado en 13/10/2021 08:32:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 588-19 RUG 2086-19
ACCIONANTE: MERY NUBIA MENDEZ ACEVEDO
ACCIONADOS: DIANA YOLANDA MENDEZ ACEVEDO
JENNY MENDEZ ACEVEDO
JULIO GERARDO MENDEZ ACEVEDO
RAD. 110013110025-2021-00019-00

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra la resolución de fecha 30 de septiembre de 2020, proferida por la Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda de esta ciudad, dentro de la medida de protección de la referencia, por medio de la cual se impuso medida de protección en beneficio de Adelaida Acevedo de Méndez.

ANTECEDENTES

La señora Mery Nubia Méndez Acevedo, solicitó ante la Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda de esta ciudad, medida de protección en favor de su progenitora Adelaida Acevedo de Méndez y, en contra de Diana Yolanda Méndez Acevedo, Jenny Méndez Acevedo y Julio Gerardo Méndez Acevedo, aduciendo: *“(...) mi mamá es una señora de 86 años, ella sufre de Alzheimer, desde hace tres meses mis hermanos hicieron el traspaso de la casa de mi mamá a su nombre, no lo consultaron al resto de mis hermanos y mucho menos a mi mamá, ya en este momento en el certificado de libertad, la casa aparece a nombre de ellos, cuando se le pregunta a mi mamá ella dice que mis hermanos le dijeron que la iban a llevar a firmar un seguro para que la atendieran en la casa (...)”* (ver fl. 2 vto).

La comisaria de familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, ordenó medidas provisionales de protección y citó a las partes a audiencia.

Luego de oír a las partes y decretar las pruebas solicitadas y ordenar otras de oficio, la Comisaria de Familia mediante resolución del 30 de septiembre de 2020, impuso medida de protección definitiva en favor de Adelaida Acevedo de Méndez y en contra de Diana Yolanda Méndez Acevedo, Jenny Méndez Acevedo y Julio Gerardo Méndez Acevedo, a quienes se les ordenó abstenerse de realizar cualquier acto de violencia (psicológica, verbal, física, económica/patrimonial), amenaza u ofensa, entre otras y advirtió sobre las consecuencias del incumplimiento (fl. 223).

El recurso de apelación.

Contra esta decisión los accionados interpusieron, recurso de apelación, indicando: *“No estamos de acuerdo con la decisión e interpones el recurso de apelación a través de nuestra apoderada (...) en contra del primer punto de la providencia a través de la cual se decretó la medida de protección definitiva de acuerdo al*

siguiente reparo concreto indebida valoración de las pruebas y de las declaraciones rendidas por los accionados (...)”.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el art. 18 de la Ley 294 de 1996¹, en concordancia con el art. 2.2.3.8.1.11. del Decreto 1069 de 2015 y el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

Con la Ley 294 de 1996, se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política con el objeto de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia e imponer medidas de protección definitivas.

De conformidad con el art. 322 del C. G. del P, que señala: ***“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. (...)”.

Inicialmente debe manifestarse, que si bien los accionados - apelantes no sustentaron el recurso tal y como lo ordena la ley, se dará curso en esta instancia por tratarse de asuntos relacionados con violencia intrafamiliar.

Descendiendo al objeto de esta providencia, es claro que la inconformidad por parte de los denunciados frente a la medida de protección impuesta, se centra en que ellos no han realizado conductas constitutivas de violencia para con su progenitora, mucho menos han sido negligentes al momento de garantizar sus derechos fundamentales y cuidado.

Ahora bien, la imposición de la medida de protección en favor de la señora Adelaida Acevedo de Méndez, es consecuente con la necesidad de brindar especial protección a la precitada, pues revisada la decisión cuestionada, acertadamente se concluyó que ha sido víctima del conflicto que tienen sus hijos sobre el patrimonio en cabeza de ella, empero sobre todo por el manejo que los accionados le han venido dando a los recursos de la señora Adelaida, disputa que según su propio dicho suscita en ella sufrimiento; aunado a lo anterior, se ha dejado en segundo plano el deber de solidaridad que tiene la descendencia para con sus padres, pues se observó a través de visita social, la necesidad de proveer un nuevo colchón y de ser el caso cama o lecho para la señora Adelaida, circunstancia que había sido desapercibida por todos los hijos de la beneficia de la medida.

De los elementos probatorios recaudados, se tiene que la señora Adelaida Acevedo, es una adulta mayor de 88 años de edad, quien recibió orientación en la Fundación Acción Familiar Alzheimer Colombia – Afacol, junto con algunos miembros de su familia (fl. 81) y, según consta en la historia clínica visible de folio 86 a 99, ha venido siendo tratada por el diagnóstico de Alzheimer; situación que es conocida por todos

¹ modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

sus hijos -según se desprende de las declaraciones que les fue recibida. No obstante, no se informó ni mucho menos se acreditó que hubiese sido declarada interdicta², con acuerdo de apoyo o sentencia dentro de proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, circunstancia que hubiese hecho aceptable que persona distinta a ella estuviese encargada de la administración de sus bienes, sin embargo, los aquí accionados, so pretexto de salvaguardar sus finanzas han estado directa e indirectamente dándole manejo a los bienes que la misma tiene.

En efecto de las declaraciones recibidas no solo a los accionados, sino a los restantes hijos de la señora Adelaida, así como a los testigos, se concluye que entre los mismos realizaban reuniones para tratar aspectos relacionados con su progenitora, empero la misma en muchas ocasiones no fue tomada en cuenta al momento de tomar decisiones. Independientemente de las circunstancias que llevaron a los tres accionados a tomar las riendas de la administración de los bienes de su progenitora y, los diferentes negocios jurídicos que la misma pudo haber celebrado con ellos – esto último de competencia de la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que la señora Adelaida ha manifestado su desazón, descontento con el trato recibido y por el conflicto latente entre sus hijos, lo que genera en este despacho la certeza de que está siendo víctima de violencia intrafamiliar de tipo económico y patrimonial.

De resaltar es que, al ser sujeto de especial protección constitucional y legal, al tenor del artículo 46 superior¹, los artículos 2º y 11 de la ley 1251 de 2008, por medio de la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores y el artículo 251 del Código Civil, respecto al cuidado y auxilio a los padres, es deber de las autoridades competentes garantizar su protección ante hechos de violencia intrafamiliar, como en el presente caso, sin que las medidas impuestas se tornen antojadizas o caprichosas, por el contrario están encaminadas a prevenir nuevos hechos de violencia.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión fustigada, pues con ella se busca prevenir el acontecimiento de eventos que generen violencia, advirtiéndose que la Comisaria de Familia, en el marco de su competencia, es la llamada a realizar los seguimientos a que haya lugar, y, de encontrarse nuevos hechos que modifiquen las circunstancias actuales, puede modificar y/o adicionar las medidas existentes (parágrafo 3º, artículo 2.2.3.8.2.4 del Decreto 1069 de 2015), o en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas (art. 18 Ley 294 de 1996).

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución de 30 de septiembre de 2020, proferida por la Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

² Debe tenerse en cuenta que la Ley 1996 de 2019, derogó los artículos 1º a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009 y estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 59 DE 14 DE OCTUBRE DE 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63de3837cb4061a4f097fe131dd6dc5de766ae90a7e20065794241f4a205fbe1**

Documento generado en 13/10/2021 08:32:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 034-17 RUG 070-17
ACCIONANTE: EMELY ABELLO BECERRA
ACCIONADO: JONATHAN ALEIXER ROUSSEAU FLAMMARION
Anteriormente OLNEY IVAN ESCOBAR FORERO
RAD. 110013110025-2021-00225-00

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por la Comisaria Quinta de Familia Usme II de esta ciudad, dentro del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección, de conformidad con el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En audiencia de 30 de marzo de 2017, la Comisaria Quinta de Familia Usme II de esta ciudad, impuso medida de protección a favor de Emely Abello Becerra y Derly Gissel Escobar Abello y en contra de Jonathan Aleixer Rousseau Flammarion (anteriormente identificado como Olney Iván Escobar Forero), a quien se le ordenó entre otras, cesar en contra de aquellas y de manera inmediata *“todo acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, emocional y/o amenaza en su contra, quedándole prohibido ejercer actos de acoso, intimidación, amenaza o protagonizar escándalos en su contra en cualquier lugar donde se encuentre, directamente o por intermedio de terceros y/o en presencia de su hijo en común”* y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas de protección adoptadas.
2. El 1º de junio de 2020, la señora Emely Abello Becerra presentó ante la Comisaría de conocimiento, solicitud de trámite incidental por incumplimiento a la medida de protección, dicha petición fue admitida en auto de la misma fecha y se citó a las partes a audiencia de trámite.
3. Cumplido el trámite correspondiente, en resolución adiada 26 de enero de 2021, se declaró probado el primer incumplimiento de las medidas de protección ordenadas y se impuso al señor Jonathan Aleixer Rousseau Flammarion (anteriormente identificado como Olney Ivan Escobar Forero) sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, indicó el término previsto para su consignación y dispuso remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado por la Comisaria Quinta de Familia Usme II de esta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996¹ que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

¹ modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

El art. 7 *ibídem*, prevé las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección así: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél se da por primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años.

Por su parte el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, establece que la providencia que decide el incidente de incumplimiento a una medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada, atendiendo lo previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso en concreto, es importante tener en cuenta que el incidente de incumplimiento tuvo su génesis en la solicitud elevada por la señora Emely Abello Becerra, quien indicó que Jonathan Aleixer Rousseau Flammarion (anteriormente identificado como Olney Iván Escobar Forero), acudió a su lugar de residencia en dónde hizo un escándalo, lanzando improperios y palabras groseras, en contra de ella y su menor hija Derly Gissel Escobar Abello, quien se encontraba en el hogar junto con su abuelo paterno, el señor José Olney Escobar Gómez.

En los descargos presentados por escrito, el señor Jonathan Aleixer Rousseau Flammarion (anteriormente identificado como Olney Iván Escobar Forero), indicó que: "(...) *se generaron mutuas situaciones de violencia verbal con la quejosa, quien también es partícipe del incidente por desacato a la medida (...)*", además informó que su progenitor era retenido por la señora Emely Abello y se encontraba siendo manipulado por ella.

En el trámite incidental se escuchó a la joven Derly Gissel Escobar Abello, hija en común de las partes y también beneficiaria de la medida de protección, quien corroboró el dicho de su progenitora, pues vivenció el escándalo que causó su progenitor – aquí incidentado, quien luego de habersele negado la entrada al conjunto residencial donde viven, ingresó clandestinamente y realizó el alboroto, insultando a todo el grupo familiar, con palabras y expresiones groseras, acusando a la señora Emely Abello de tener secuestrado al señor José Olney Escobar Gómez – progenitor del incidentado.

De resaltar es que en el trámite incidental existen sendas comunicaciones de la Comisaria de Familia, dirigidas al incidentado en el que se le reiteran las actuaciones adelantadas con el fin de corroborar si el señor José Olney Escobar Gómez, se encontraba en situación de abandono, negligencia o retención, encontrándose que vive con la incidentante y su menor nieta, con quienes se siente cómodo, adicionalmente, tiene garantizados sus derechos, se le indicó también que el señor José Olney Escobar Gómez manifestó no querer tener contacto con su hijo, aquí incidentado.

Visto lo anterior, se llega a la convicción de que Jonathan Aleixer Rousseau Flammarion (anteriormente identificado como Olney Iván Escobar Forero), ha incumplido con la medida de protección impuesta, ya que generó nuevos hechos de violencia verbal, lanzando improperios en contra de la señora Emely Abello Becerra y de su propia hija - Derly Gissel, a quien insultó y trató bruscamente; por lo que con su comportamiento, transgrede el objeto de la Ley 294 de 1996, en el sentido de erradicar y prevenir todo tipo de violencia que atente contra la familia y, en especial contra las mujeres, quienes tienen el "*derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado*" (Ley 248 de 1995)², por lo que no encuentra este estrado judicial reparo en la determinación tomada por la Comisaría de Familia por encontrarla ajustada a derecho.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión calendada 26 de enero de 2021, emitida por la Comisaria Quinta de Familia Usme II de esta ciudad, mediante la cual se sanciona al señor Jonathan Aleixer Rousseau Flammarion (anteriormente

² mediante la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994.

identificado como Olney Iván Escobar Forero), por el primer Incumplimiento a la Medidas de Protección, con una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución fechada 26 de enero de 2021, proferida por la Comisaria Quinta de Familia Usme II de esta ciudad, dentro del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, conforme la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 59 DE 14 DE OCTUBRE DE 2021. LILIANA CASTILLO TORRES Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec0781d528af3e5a9a1657b77c67dbce7e811ca53edfb1750ffd322747863a9**

Documento generado en 13/10/2021 08:32:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>